

El deber de decir verdad¹

Por: Rivero Olivera, Antonio

Encabezado:

Una de las ideas fuerza de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, se basó particularmente en el principio de moralidad, que ha dado como consecuente correspondencia la receptación de preceptos procesales que tratan de reflejar esa línea. En este escenario, el autor analiza el deber de decir verdad, como peldaño inescindible del tan anhelado objetivo del proceso, que es la búsqueda de la verdad real.

El deber de decir verdad

Una de las ideas fuerza de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes se basó particularmente en el principio de moralidad, que ha dado como consecuente correspondencia la receptación de preceptos procesales que tratan de reflejar esa línea, a través de la buena fe procesal y la sanción de conductas procesales abusivas.

La aplicación de estas pautas modifica las prácticas judiciales, como por ejemplo, anteriormente, las partes podían limitarse a negar lo afirmado por la otra, debiendo con arreglo a la nueva normativa, alegar su propia versión observando la veracidad, con el límite de no autoincriminarse penalmente o afectar su privacidad.

Esto nos lleva de la mano al motivo del presente, el deber de decir verdad, como peldaño inescindible del tan anhelado objetivo del proceso, que es la búsqueda de la verdad real.

La verdad jurídica, como fin del proceso, es una construcción necesaria para la existencia de un Estado de Derecho, y como toda construcción requiere un basamento firme que la erija.

Ahora bien, esa búsqueda de la verdad real debe estar encaminada a su objetivo fundamental, la obtención de una sentencia útil y justa, que refleje la correlación entre lo efectivamente probado y la convicción del juez sobre este suceso.

Ese ámbito de búsqueda debe ser acotado, limitado y concreto, la solución justa del conflicto a través de la indagación de la verdad real del caso.

Todo está encaminado a tal fin, desde la función proactiva de los jueces, con sus facultades para producir prueba y sanear el proceso, entre otras, hasta los deberes de probidad, colaboración y buena fe, que las partes en su rol de peticionantes deben observar.

Una de ellas, el *deber de decir verdad*², genera ciertas inquietudes y tensiones.

Otros artículos del Código Procesal hablan de la verdad³, pero en ninguno de ellos tiene la gravitación e imponencia que se desprende de la lectura del art. 6, erigiéndose como una verdadera pauta rectora de las proposiciones de las partes; un *concreto deber hablar con la verdad*.

Pero el caso es que debemos relativizar el precepto, no para desmerecerlo sino para hacerlo operativo y útil, de tal modo que su aplicación práctica en el proceso redunde en un verdadero logro procesal.

Evidentemente cuando hay un conflicto entre seres humanos es por falta de coincidencia sobre un punto (un desacuerdo), esto necesariamente implica, al menos, dos versiones contrapuestas, dos posiciones, dos pretensiones, dos verdades...

Los jueces deben buscar la verdad real, los abogados deben proporcionárselas, y lograr que esa verdad que los jueces van a plasmar en su sentencia sea la versión que sostienen.

En ese cometido, el abogado interpreta y transmite al tribunal la versión de la verdad de su cliente, que con la producción adecuada y eficiente de la prueba que la recubre, se podrá convertir en la verdad real que busca el juez.

Nietzsche⁴ consideraba en relación con la verdad que "*no hay hechos solo interpretaciones*", en realidad no quiere decir que la verdad no exista, sino que cuando sucede un hecho cada uno encuentra una interpretación distinta, que es su verdad. Para que esta interpretación o versión surta efectos y triunfe en el proceso judicial, debe estar respaldada por pruebas que lo corroboren.

La verdad es la mentira más eficiente, aquella que ha logrado su objetivo de imponerse sobre otras, para nuestro ámbito diremos que es la versión más eficiente acompañada de la prueba adecuada y corroborante.

No podemos entrar al proceso con una sola verdad de antemano si cada parte formula su versión en forma coherente, concreta, respaldada y posible; tampoco decir *ab initio* que alguno de los dos esté mintiendo, como podrá ser objeto de sanción alguna el litigante que miente, si su disfraz solo es revelado con la sentencia.

No debemos olvidar que esa verdad real no deja de ser una ficción, construida en base a los aportes fácticos y probatorios de las partes y el tribunal.

El convencimiento determinante de una posición en el proceso que a la postre sea derrotada no puede vincularse con una insinceridad en su abordaje.

No pretendo minimizar el deber de decir verdad, pero creo debe ser entendido y defendido en límites posibles y no meramente utópicos, que no pasen de ser una mera expresión de deseos.

En la práctica procesal, existen situaciones que generan un entorpecimiento del proceso y que deben ser extirpadas, por ejemplo: la negativa por la negativa misma, el desconocimiento de hechos y actos respaldados por prueba contundente, la alegación de hechos infundados o carentes de la adecuada prueba corroborante, etc. No solo obstaculizan el normal devenir del proceso, sino que forman parte de una errónea técnica procesal que debe erradicarse.

Si bien la actividad de las partes y sus letrados es importante en el recubrimiento probatorio de su versión, no lo es menos la actividad oficiosa y proactiva del juez tendiente a la búsqueda de la verdad real.

No debemos olvidar que el proceso es un instrumento para solucionar un conflicto humano, que si bien interesa al orden público, porque acarrea la paz social y el orden, sus efectos se vinculan casi exclusivamente con las partes intervinientes que lo provocaron, de allí que el deber de decir verdad no se vincule exclusiva y excluyentemente con la verdad sino más bien con la conducta; adoptar una postura que tenga visos de veracidad en cuanto a su proposición, sostenimiento y posibilidad de acreditación, una línea que marque una idea y la sostenga a pesar de las vicisitudes del proceso y de una eventual derrota.

Evidentemente, el ámbito de aplicación de este deber se orientaría a aquellas verdades inobjetables, cuyo desconocimiento procesal consciente solo dilata o perturba el devenir normal del proceso.

El proceso ordinario y su desarrollo debe armonizarse con la aplicación de las pautas moralizadoras, pero sin dejar de respetar el derecho de las partes a exponer libremente su versión con los elementos de prueba que posean.

En este sentido, es necesario fomentar buenas prácticas procesales en general, que coadyuven con los paradigmas que imponen estos nuevos preceptos; no se trata simplemente del cumplimiento de deberes y cargas procesales, sino más bien de un cambio de cultura jurídica, colaborativa, desformalizada y comprometida con los valores imperantes en la sociedad.

Concluyo con más interrogantes que respuestas, es que siendo un tema tan crucial y caro para nuestras expectativas de vivir en sociedad, siempre es bueno abrirse al cuestionamiento y al debate, y no cerrarse en compartimentos estancos, conscientes de que en el proceso uno solo puede "*aproximarse a la verdad limitada y selectivamente*"⁵.

¹ Cita: RC D 437/2023

² CPCC Ctes. Artículo 6 - Lealtad, buena fe y deber de decir verdad. Los intervinientes en el proceso deben actuar con lealtad, buena fe y veracidad.

³ CPCC Ctes. Artículo 56-Deberes de los jueces. Son deberes de los jueces: (...) m) ordenar fundadamente las medidas de prueba necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; Artículo 285. Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes. Cuando se trate de testigos menores dentro de la edad de inimputabilidad penal no se les tomará juramento ni promesa de decir verdad. Artículo 287. Orden de los interrogatorios. Una vez prestado el juramento o promesa de decir verdad, los testigos serán interrogados de viva voz acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos y conducentes, alternándose los de la actora con los de la demandada, por la parte oferente, por la contraparte y por el juez. Concluido el examen, los abogados que representen a las partes contrarias tendrán la facultad de contraexaminar. El abogado de la parte oferente podrá interrogar nuevamente cuando, del testimonio rendido durante el contraexamen, surgieran hechos que resulten objeto de la controversia sobre los que no se hubiera expresado el testigo con anterioridad. En tal caso, su facultad se limitará exclusivamente a estos últimos. Artículo 298. Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios nombrados en el artículo 61. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente. La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar su interrogatorio. Artículo 438. Forma de la demanda. La demanda contendrá: (...) g) la prueba documental y el ofrecimiento de todas las pruebas con las que el demandante pretende demostrar la verdad de los hechos alegados. Cuando la prueba documental no esté a su disposición, deberán individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra. Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados, una vez interpuesta la demanda, podrán requerirla directamente a entidades públicas o privadas bajo su responsabilidad, mediante oficio en el que se transcribirá este artículo. En caso de ofrecimiento de la prueba testimonial se indicarán nombres, documento de identidad y domicilio, de los testigos al igual que los hechos sobre los que versará, sin que ello suponga limitar la declaración posterior. En los supuestos de prueba pericial se propondrá la especialidad del perito, los puntos de pericia y la designación de consultores técnicos; Artículo 452. Contestación de demanda. Requisitos. El demandado opondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse. Deberá, además: a) pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y dar su versión al respecto con la mayor claridad y precisión, atendiendo al deber de decir verdad conforme lo dispuesto en el artículo 15 inciso c). La falta de contestación, el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas significarán la admisión de ellos, en tanto no se vinculen a derechos indisponibles.

⁴ Nietzsche, Friedrich, Fragmentos Póstumos, 1885 -1889, Volumen IV.

⁵ Peyrano, Jorge W., El Juez y la búsqueda de la verdad en el Proceso Civil, Revista Pensamiento Civil, on line www.pensamientocivil.com.ar/system/files/eljuezyaverdad.pdf. (Consultado el 05/09/2023).